



ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-04/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora; a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora¹, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1.1. Interposición de la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral³. Con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano Javier Valenzuela Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Sonora, presentó escrito de denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña en su carácter de precandidato a cargo del Gobernador del estado de Sonora por el partido político MORENA, así como en contra del referido instituto político por la transmisión y uso indebido de promocionales en radio y televisión, en contravención a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante Tribunal Electoral.

² En adelante, LIPEES.

³ En adelante, INE.

1.2. Interposición de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴. Con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó denuncia en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de precandidato del partido político Morena al cargo de gobernador constitucional del estado de Sonora, por la comisión de actos anticipados de campaña; así como al partido político Morena por culpa *in vigilando*.

1.3. Admisión de la denuncia por el INE. Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, tuvo por recibida la denuncia presentada por el ciudadano Javier Valenzuela Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Sonora; ordenando formar el expediente de clave UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/5/PEF/21/2021. Asimismo, en virtud de que la denuncia contaba con todos los requisitos de procedencia, así como con indicios relacionados con los hechos denunciados, procedió a su admisión a trámite.

1.4. Admisión de la denuncia por el IEEyPC. Mediante auto de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándose bajo el número de expediente IEE-JOS-01/2021. Asimismo, al advertir que la conducta infractora denunciada podría estar relacionada directamente con propaganda política en radio o televisión, ordenó dar vista al INE con la denuncia, para efecto de que esa autoridad determinara si el acto denunciado podría constituir alguna conducta infractora de su competencia.

2. Recurso de Apelación.

2.1. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con dicha determinación con fecha diez de enero de dos mil veintiuno, el partido político MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, recurso de apelación impugnando la admisión de denuncia en contra del partido MORENA y del ciudadano Alfonso Durazo Montaña contenida en el auto de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE-JOS-01-2021.

2.2. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. Sustanciado el trámite correspondiente, el catorce de enero del año en curso, mediante oficio IEE/PRESI-0151/2021, la Consejera Presidenta del IEEyPC, remitió a este Tribunal Electoral las

⁴ En adelante, IEEyPC.

constancias atinentes al expediente número IEE/RA-04/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

2.3. Recepción del medio de impugnación por el Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el expediente IEE/RA-04/2021, el cual se ordenó registrar como recurso de apelación en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave RA-SP-04/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, a que se refiere la fracción I, del artículo 334 de la LIPEES.

2.4. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha treinta de enero del año dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral en diligencia para mejor proveer, ordenó requerir al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que remitiera las documentales que en su informe circunstanciado señaló enviaría en alcance al mismo.

2.5. Respuesta a requerimiento. En auto de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral tuvo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su representante, la Consejera Presidenta, atendiendo el requerimiento anteriormente descrito; por lo que se ordenó agregar las documentales al expediente en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

⁵ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Improcedencia. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, en su informe circunstanciado, remitido el catorce de enero del año en curso a través del oficio IEE/DEAJ-023/2021, hizo del conocimiento que el acto impugnado fue modificado, de tal manera que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que, a su consideración, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES.

Asimismo, señala que lo anterior es así, puesto que se le hizo de su conocimiento que en el expediente UT/SCG/PE/PRI/OPLE/SON/13/PEF/29/2021 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, el nueve de enero de dos mil veintiuno, acordó lo siguiente:

"

...
SEXTO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Como se advierte del escrito de denuncia, el motivo de inconformidad que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, versa sobre la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a Francisco Alfonso Durazo Montaña, precandidato único al cargo de gobernador del Estado de Sonora por el partido político MORENA, derivado de la difusión de diversos promocionales en televisión, correspondiente a la prerrogativa de acceso a los tiempos en televisión del partido político en cita, lo cual podría implicar el uso indebido de la pauta.

Al respecto, debe decirse que los probables actos anticipados de campaña aludidos por el quejoso, en principio, son competencia del organismo público local electoral del estado de Sonora. en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia 81/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, en la cual se establece, entre otras cosas, que la autoridad electoral que habrá de conocer de la infracción concerniente a la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, será aquella instancia administrativa encargada de organizar los comicios que se aducen. han sido lesionados.

No obstante, tomando en consideración que esta autoridad ya está sustanciando un procedimiento por el probable uso indebido de la pauta que, de actualizarse, pudiera generar actos anticipados de campaña, esta autoridad **asume de forma excepcional la competencia para conocer sobre las infracciones denunciadas**, ya que estimar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 51/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. por lo que se considera que tales hechos deben conocerse de manera conjunta con los referidos previamente, es decir, que no deben escindirse.

...
 Por tanto, debe reiterarse que los hechos ya citados se conocerán en el presente procedimiento. En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados podrían actualizar la hipótesis establecida en el artículo 470, párrafo 1. incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tramítense el presente asunto a través de la vía procesal del **Procedimiento Especial Sancionador**.

Lo anterior. en términos de lo razonado en las Jurisprudencias 10/2008, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**"

De lo expuesto en el citado acuerdo, la autoridad responsable advirtió que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, asumió la competencia para conocer las infracciones denunciadas ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

Por ello, el catorce de enero del año en curso, la autoridad responsable dictó un auto dentro del expediente IEE/JOS-01/2021, mediante el que le propuso a la Comisión Permanente de Denuncias declarar la incompetencia del órgano administrativo electoral local ante la existencia de una circunstancia procesal que le impedía seguir conociendo el asunto de mérito, lo cual actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores del IEEyPC, y por tanto, el sobreseimiento de la denuncia, en términos del artículo 17, fracción I, del citado Reglamento.

Finalmente, la autoridad responsable precisa que la determinación que tome la referida Comisión será enviada en alcance para los efectos legales conducentes.

Al no recibirse dicha información, este Tribunal, mediante auto de fecha treinta de enero del año dos mil veintiuno, en diligencia para mejor proveer, requirió a la autoridad responsable, para que remitiera el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC relativo al pronunciamiento o determinación con respecto a la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos anteriormente descrita.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, dicho requerimiento fue atendido remitiendo en copia certificada los siguientes documentales:

- Acuerdo CPD02/2021 "Por el que se somete a consideración del Consejo General el sobreseimiento del Juicio Oral Sancionador identificado con clave IEE/JOS-01/2021", aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC en sesión extraordinaria celebrada en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, mismo que contiene el pronunciamiento relativo a la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en fecha catorce de enero de dos mil veintiuno.
- Acuerdo CG43/2021 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Denuncias relativa al sobreseimiento del Juicio Oral Sancionador identificado con clave IEE/JOS-01/2021", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiuno.

De dichos documentos se desprende que, en efecto, el acto impugnado no solamente fue modificado por la autoridad responsable, sino también fue revocado a consecuencia de que tanto la Comisión Permanente de Denuncias como el Consejo General del IEEyPC resolvieron sobreseer el Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-01/2021, lo que deja sin materia el presente asunto, puesto que la pretensión de la parte actora ya ha sido alcanzada, lo que hace innecesario su estudio de fondo.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, en la especie, el medio de impugnación es improcedente debido a que como quedó evidenciado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES, que al efecto dispone:

ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- [...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- [...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; si bien, es importante precisar que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁶; se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento; si se concreta; hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
- b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De tales elementos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

⁶ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sirven de sustento a esta decisión, las Jurisprudencias 34/2002 y 13/2004 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que respectivamente se invocan a continuación:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.⁷

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que

⁷ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.⁸

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES, **se declara improcedente y se desecha de plano** el presente recurso de apelación promovido por el partido político MORENA, impugnando la admisión de denuncia en contra del partido MORENA y del ciudadano Alfonso Durazo Montaña contenida en el auto de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE-JOS-01-2021.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron la y los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

⁸ Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.